

CONSTANCIA: Manizales, julio 27 de 2023. A despacho en la fecha con memorial subsanando la demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00482-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS representada legalmente por Mónica Soraya Montilla Arias, en contra de LIZA MARIETH HERNÁNDEZ BELTRÁN Y ALEXANDER MONTOYA ECHEVERRI.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 iibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentó el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en

relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, representado legalmente por Mónica Soraya Mantilla Arias, o quien haga sus veces, y en contra de LIZA MARIETH HERNÁNDEZ BELTRÁN Y ALEXANDER MONTOYA ECHEVERRI, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CVS (\$72.023.668.65) M/CTE, que a la fecha que a la fecha de conversión del crédito para presentar la demanda (08 de Julio de 2023) ascienden a 206.574,8035 UVR, a la cotización de 348,6566 cada UVR; valor correspondiente al capital acelerado del pagaré 05708087000143710, garante de la obligación y presentado como base de recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, desde el día 11 de julio de 2023, fecha siguiente a la presentación de la demanda, hasta el día en que el pago se haga efectivo.

3. Por el valor de las siguientes cuotas de capital en mora causadas y no pagadas por los demandados, así:

4. Por los plazos sobre vencidas y de acuerdo a pactada en el causadas de Diciembre de 2022, al 8 de Julio de 2023:

FECHA	VALOR UVR	CAPITAL UVR	CAPITAL EN PESOS
20/12/22	324,0427	1.506,7897	\$525.352,17
20/01/23	326,5856	1.517,4076	\$529.054,17
20/02/23	330,7006	1.528,3440	\$532.867,22
20/03/23	336,5537	1.539,3592	\$536.707,74
20/04/23	342,1406	1.550,4538	\$540.575,95
20/05/23	345,7330	1.561,6285	\$544.472,08
20/06/23	348,4297	1.572,8836	\$548.396,25
TOTAL		10776,8664	\$3.757.425,58

intereses de las cuotas no pagadas, la tasa pagaré, desde el 20

Segundo: Requerir a la parte

FECHA	VALOR UVR	INTERESES UVR	INTERESES PESOS
20/12/22	324,0427	1.516,3051	\$528.669,78
20/01/23	326,5856	1.505,4773	\$524.894,60
20/02/23	330,7006	1.494,5411	\$521.081,62
20/03/23	336,5537	1.483,5257	\$517.241,03
20/04/23	342,1406	1.472,4311	\$513.372,82
20/05/23	345,7330	1.461,2565	\$509.476,72
20/06/23	348,4297	1.450,0014	\$505.552,56
TOTAL		10383,5382	\$3.620.289,13

demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar El pagaré y la hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

Tercero: Notificar esta orden de pago al demandado conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.100-205886, para lo cual se librára oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

Quinto: Reconocer personería suficiente a la abogada FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44053d8227da8c7b063aa889d6189787e1794636cdba01111334f5122c101b6**

Documento generado en 28/07/2023 01:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>